



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Francia Beltrán Muñoz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00113 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 697

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizado el proceso de referencia se evidencia que se allegó contestación de la demanda por Cindy Julieth Campo Beltrán, integrada como litisconsorte necesario por activa (archivo 10 ED), advirtiéndose que a la misma no se le realizó el debido control de legalidad, siendo necesario para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, este Despacho Judicial dejará sin efecto el auto que reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPT y la SS y procederá con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada por Cindy Julieth Campo Beltrán, encontrando que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la vinculada Cindy Julieth Campo Beltrán, del 08 de junio de 2021, efectuada electrónicamente (archivo 09 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 23 de junio de 2021, presentando contestación a la demanda el 15 de junio de 2021, allegada

mediante correo electrónico, para lo cual disponía del término comprendido entre el 09 y el 23 de junio de 2021; es decir se presentó en término (archivo 10 expediente digital).

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por no se realizó un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a

hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

En el particular, se hace necesario realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos hechos de la demanda.

3. El artículo 31 del C.P.T. numeral 4 del CPT, señala que la contestación de la demanda debe contener los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa sin embargo, el análisis de la contestación allegada permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos de su demanda y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto N° 435 del 07 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos el 08 de julio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria del artículo 80 del CPT y de la SS.

2. Devolver la contestación de la demanda allegada por Cindy Cindy Julieth Campo Beltrán.

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a Cindy Julieth Campo Beltrán. para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

4. Se reconoce derecho de postulación a la abogada **Cindy Julieth Campo Beltrán** portadora de la Tarjeta Profesional **259.574** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para representar sus intereses.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
04 de Agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.